

## Libro V. Titulo XV.

### Titulo Quinze. De las residencias, y Iuezes, que las han de tomar.

**Ley primera.** *Que las residencias de los Virreyes se substancien, y determinen en termino de seis meses.*



D. Carlos  
Segundo  
y la R. G.  
en Ma-  
drid à 28  
de Di-  
ziembre  
de 1667

IN Embargo de no estar señalado termino preciso para las residencias de los Virreyes, por lo que deseamos la quietud de nuestros Ministros, y vassallos de las Indias, y que con la litispendencia no se dilaten, teniendo el odio, y malicia lugar á mover nuevos pleytos, y diferencias, en grave perjuizio de las partes. Hemos resuelto señalar, y señalamos á los Iuezes á quien se cometieren, seis meses de termino, que corran desde el dia, que se publicaren los edictos, dentro de los quales se les han de tomar, sin que el Iuez lo pueda dilatar mas con ninguna causa, porque este tiempo se juzga por bastante para la conclusion del juyzio, y satisfacion de la causa publica, advirtiendo á los Iuezes, que si no fueren necesarios los seis meses referidos no han de ocupar mas tiempo, que el preciso: y en quanto á las demandas publicas, que en este termino se les pusieren, ordenamos, que desde el dia de la presentacion al de la pronunciacion, y notificacion de

la sentencia definitiva no haya mas termino, que seis meses.

**Ley ij.** *Que los Iuezes de residencia de los Virreyes procedan contra los Oidores, sobre lo que huvieren resuelto por voto consultivo.*

**POR** Escusarse los Virreyes de los cargos, que se les pueden hazer en las residencias, han estylado remitir todos los negocios, aunque sean de poca importancia al Acuerdo por voto consultivo, donde con la mano, autoridad, y poder, que tienen, se determina, conforme á su voluntad: y como los Iuezes, que ván á residenciarlos no tienen jurisdiccion sobre los Oidores, quedan muchos casos sin remediarse en materias politicas, administracion de justicia, y las mas tocantes á nuestra Real hazienda. Y porque conviene saber, y averiguar toda especie de exceso, que conste desta forma de proceder, mandamos á todos los Iuezes de residencia de los Virreyes del Perú, y Nueva España, que á ellos, y á los Oidores de las Audiencias de Lima, y Mexico hagan cargo de la culpa, que resultare en lo que se huviere determinado en negocios, que el Virrey llevare al Acuerdo por voto consultivo, sin embargo de haverlo executado los Virreyes con su parecer. Y damos, y concedemos á los Iuezes de residencia toda la jurisdiccion necesaria, que en tal caso se

D. Felipe  
Quarto  
alli à 7.  
de Octu-  
bre de  
1622

## De las residencias.

se requiere, para que puedan comprehendir sobre este punto á los Oidores, aunque no haya sido estylo, y costumbre por lo passado: y assimismo mandamos á los dichos Oidores, que no dén parecer, ni se entrometan por sí solos, ni en otra forma en cosa alguna, que toque á nuestra Real hazienda decisiva, ni consultivamente, aunque se lo remitan los Virreyes con causa, ó pretexto particular, pues para estas materias tienen la Junta general de Hazienda, con cuyo parecer se deve determinar todo lo que se ofreciere, tocante al mejor cobro, y administracion de ella, y que así se execute. Y ordenamos á nuestros Fiscales de las Audiencias, que cuiden de su execucion.

*Ley iij. Que los Presidentes, y Ministros togados den residencia quando dexaren los puestos para passar de vna Audiencia á otra.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que los Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales promovidos de vnas Audiencias á otras, y qualesquier Ministros de ellas, antes que salieren de las Ciudades, y exercicios, que dexaren, dén residencia del tiempo, que los huvieren servido por sus personas, llegando las comisiones, que se enviaren, para tomarlas en ocasion, que las puedan dar, sin perder la embarcacion precisa que tuvieren, para hazer su viage á las partes dónde fueren promovidos, y no pudiendolo hazer, por haverse de embarcar, dexen poder á perso-

na, que los defienda, y responda por ellos con fianças legas, llanas, y abonadas de estar á derecho, y pagar juzgado, y sentenciado en la residencia.

*Ley iiij. Que las residencias de Governadores, y otros Ministros, se tomen por comission de quien los proveyere, y vayan donde esta ley dispone.*

**L**As Residencias de oficios, que se proveyeren por consulta de nuestro Consejo de Indias, se tomen por la comission, y orden, y Iuez, que fuere nombrado por el Presidente dél, y vengán al Consejo, guardando la forma contenida, así en esto, como en las demandas publicas, en las leyes 69. titulo 15. libro 2. y 8. titulo 12. de este. Y en quanto á los oficios, que los Virreyes, y Presidentes Governadores proveyeren, se tome la residencia por comission de quien las proveyere, y veanse en las Audiencias de el distrito, donde tambien han de ir en apelacion las demandas publicas.

*Ley v. Que á los Governadores perpetuos se tome residencia cada cinco años.*

**S**I Nos proveyeremos, por hazer merced, ó por via de assiento, ó capitulacion de Gobierno, Alcaldia mayor, por vna, ó mas vidas, el Virrey, Presidente, ó Audiencia del distrito despache comission á la persona de mas satisfacion, para que tome residencia al que governare, y los demás Ministros, que la devieren dar, cada cinco años, y la Audiencia

El Emperador D. Carlos en Barcelona á 20 de Noviembre de 1542 D. Felipe Segundo en el Bosgovia á 3. de Setiembre de 1568

El mismo en Madrid á 21 de Enero de 1594

## Libro V. Título XV.

la vea, y determine, conforme á derecho, y nos avise como proceden, y las condenaciones, que resultaren.

*¶ Ley vij. Que los Corregidores, y Alcaldes mayores den residencia.*

D. Felipe Segundo en el E. Real de 1568.

**Q**VANDO Se huvieren de proveer Corregidores, ó Alcaldes mayores por los Virreyes, Presidentes, ó Oidores, si governaren por vacante, ordenen, que los antecessores den residencia de quanto huviere sido á su cargo.

*¶ Ley vij. Que el Governador de Filipinas tome residencia à su antecessor en propiedad, ò en interim.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 4 de Diciembre de 1630

**E**L Governador, y Capitan general de las Filipinas, por Nos proveido, luego que entre en el exercicio, tome residencia al que huviere sido su antecessor en propiedad, ó interim, aunque no tenga comission particular nuestra; pero si por Nos le fuere cometida, proceda en virtud de ella, conforme á derecho, y en ambos casos la remita al Consejo, como se practica.

*¶ Ley viij. Que se tome residencia en Filipinas à los fabricantes de Naos, y que huvieren tenido hacienda Real: y en quanto à no ocupar en esto à los deudos, y criados de Ministros se guarden las leyes.*

El mismo alli à 19 de Agosto de 1642

**N**OMBRAN Los Governadores de Filipinas personas para la fabrica de Galeones, ó Vageles, que suelen hazer grandes robos, y agravios á nuestra Real hacienda, y á los Indios, y por su ocupacion se les dán diez, ó mas toneladas de carga

en las Naos del trato, respecto de ser parientes, ó allegados de los Governadores, y algunos han llevado quarenta toneladas, y echado derramas de oro á quarenta reales el Tae, que son siete Castellanos y medio, quitandolo con violencia á los Indios por injusto precio, para venderlo despues á noventa y seis reales el Tae, y por ser personas poderosas nunca se les toma residencia. Mandamos, que á los dichos fabricantes, y á los demás en que huviere entrado, ó parado hacienda Real, á titulo de fabricas, ó otro qualquier gasto de Mar, ó Tierra, se les tome residencia quando á los Presidentes, y á los Ministros, que tienen obligacion de darla: y en quanto á no ocupar los Governadores en estas materias, ó en otras á sus parientes, deudos, criados, ó allegados, y de los Oidores, guarden lo ordenado, y dispuesto.

*¶ Ley ix. Que el Governador de Yucatan tome residencia à la Villa de Campeche quando visitare la tierra.*

**E**L Governador, que fuere á la Provincia de Yucatan, y llevar comission para tomar residencia á su antecessor, no la ha de tomar en el tiempo que llevare asignado á los Alcaldes, Regidores, y Oficiales de la Villa de San Francisco de Campeche, y reserve esta diligencia para quando fuere á la visita general de su Governacion, sin llevar por ella él, y sus Oficiales ningun salario. Y porque no se dilate el juicio de residencia para la

D. Felipe Tercero en el Parlamento à 29 de Noviembre de 1603

## De las residencias.

cha Villa, mandamos, que haga luego la visita.

*¶ Ley x. Que los Correos mayores del Perú, y Nueva España sean residenciados.*

D. Felipe Tercero en el Parlamento a 18 de Junio de 1614

**ORDENAMOS Y** mandamos á los Virreyes del Perú, y Nueva España, que quando pareciere conveniente nombren vn Ministro de la Audiencia, donde cada vno presidiere, para que visiten en forma de residencia á los Correos mayores, y personas, que huvieren entendido en el uso, y exercicio de estos officios, y el Iuez procure averiguar la forma en que han procedido, y si en algunos casos huvieren excedido, ó excedieren, dexando de cumplir con su obligacion, y lo dispuesto por ordenes, é instrucciones, haziendo todas las averiguaciones, y diligencias, que convengan, y fueren necessarias, y les haga cargo de la culpa, que resultare, recibiendo sus descargos, y haviendo sentenciado, citada la parte, nos la remita, cerrada, y sellada, á nuestro Consejo de Indias, con relacion particular en la forma ordinaria.

*¶ Ley xj. Que cada año se nombre vn Oidor, que tome residencia á los Regidores, que huvieren sido Fieles, donde huviere Audiencia.*

D. Felipe Segundo Ord. 48. da Aud. de 1557. Y en Madrid á 10 de Junio de 1567. D. Felipe IV. en Madrid á 10 de Mayo de 1640

**EN** Algunas Ciudades de las Indias se nombran á ciertos tiempos del año dos Regidores, para que con vn Alcalde sean Fieles executores. Mandamos, que en el principio de cada vno, el Virrey, ó Presidente, si en las Ciudades residiere Audiencia, nombre vn Oidor, el qual

dentro del tiempo, que pareciere, tome residencia á los Regidores, que el año antes huvieren sido Fieles executores: y lo mismo se guarde si estos officios estuvieren vendidos á la Ciudad, Villa, ó Lugar, respecto de los que los huvierén servido; pero remitimos á la prudencia del Virrey, ó Presidente, que en este caso mande guardar lo resuelto, de suerte, que el tomarlas no sea tan ordinario, si no huviere causa, que obligue á ello.

*¶ Ley xij. Que se tome residencia á los Visitadores de Indios.*

**LOS** Virreyes, y Presidentes Governadores hagan tomar residencia á los que huvieren sido Visitadores de Indios, sobre el uso de sus comisiones, y si han guardado las instrucciones, y ordenanças hechas para el buen tratamiento de los Indios: y si vistas en las Audiencias constare, que han excedido, sean castigados conforme á justicia.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 13 de Julio de 1530

*¶ Ley xiiij. Que se tome residencia á los Iuezes repartidores de obrages, y grana.*

**PARA** Que se dé satisfacion á los Indios de las vejaciones, y agravios, que reciben de algunos Iuezes, y repartidores de obrages, y grana. Es nuestra voluntad, que se les tome residencia por Iuez de toda confiança, que proceda breve, y sumariamente en desagravio de los Indios, con la menos costa, que sea posible.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 11 de Setiembre de 1620

## Libro V. Título XV.

*¶ Ley xiiij. Que se tome residencia à los tassadores de tributos, Ministros, y Oficiales de la Real hazienda en interin, y à los de las Casas de moneda.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid de Junio de 1559 Y en la Ord. 23. de Aud. de 1563

**ORDENAMOS** A los Virreyes, y Presidentes, que hagan tomar residècia à los tassadores de tributos de Indios, y à los Iuezes, y Oficiales, que huvierè proveido en interin para la administracion de justicia, y hacienda Real, del tiempo que no la huvieren dado, de forma, que averiguado como hà vsado y exercido sus officios, sean castigados los que huvieren faltado à su obligacion: y asimismo à los Alcaldes, Ensayadores, Fundidores, Marcadores, y Oficiales de las Casas de moneda, guardando lo resuelto por la ley 13. tit. 23. lib. 4.

*¶ Ley xv. Que à los Alcaldes ordinarios, Regidores, y Oficiales de los Concejos se les tome residencia.*

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid de Abril de 1556

**ES** Nuestra voluntad, que à los Alcaldes ordinarios, Regidores, Escrivanos, y otros Oficiales de Concejos, y Ciudades, y à todos los demás, que huvieren administrado justicia en cosas publicas se les tome residencia, y ellos tengan obligacion à darla.

*¶ Ley xvj. Que los Iuezes de registros de las Islas de Canaria, y sus Oficiales den residencia.*

D. Felipe Segundo en Corceja 29 de Mayo de 1593 D. Carlos Segundo y la R. G.

**LOS** Iuezes de registros de las Islas de Canaria, y sus Escrivanos, y todos los demás Ministros, y Oficiales de aquel Iuzgado den residencia ante los Iuezes, que por Nos fueren nombra-

dos del tiempo, que han administrado y exercido, y vengán en apelacion à nuestro Consejo de Indias.

*¶ Ley xvij. Que las residencias de los Generales, Almirantes, y otros Oficiales de Galeones, y Flotas se tomen en forma de visitas.*

**H**AVIENDOSE Reconocido los daños, è inconvenientes, que oy se están padeciendo por falta de puntualidad, en la observancia de las ordenanças, y cédulas despachadas para los Generales, Almirantes, Capitanes, y otros Ministros, que nos sirven en la Carrera de Indias, y quanto conviene, que sean averiguados, y castigados los delitos cometidos contra nuestras ordenes, y visto, y considerado, que la disculpa, que dán los Iuezes, y Ministros, à quien toca su remedio, y castigo, es la dificultad, que siempre ha tenido la averiguacion de estos casos, por no haver quien se atreva à deponer dellos, temiendo el peligro, que corren sus vidas, y honras. Es nuestra voluntad, y mandamos, para que se haga mas facilmente, que así como hasta agora se han acostumbrado à tomar residencias en la forma ordinaria à los Generales, Almirantes, Capitanes, Maestres, Oficiales, y gente de la Armada de Galeones, y Flotas de Tierra firme, y Nueva España, se les tome, y haga este juicio por via de visita, y que en forma de ella los Iuezes à quien se cometiere, procedan en la averiguacion de las culpas, y delitos, que resultaren, contra los susodichos, hazien-

D. Felipe Quarto en Madrid à 20 de Março de 1634

## De las residencias.

dolo pregonar con este nombre de visita, y que los testigos se examinen, conforme á los interrogatorios, que se hizieren, ó noticia, que se tuviere de los casos, y delitos, y hechos los cargos de esta suerte; se darán á los visitados con todas sus circunstancias, muy substancialmente, para que se puedan descargar, sin darles los nombres de los testigos, y se les admitirán sus descargos, con el termino conveniente para ello, y estando concluso, lo determinarán difinitivamente, y remitirán todo lo escrito, con relacion particular, firmada de sus nombres, y del Escrivano de la comission, en que se declare lo que huviere resultado, y testigos, que depusieron, y á quantas fojas, y numeros está cada cosa, á nuestro Consejo de Indias, para que en él se vea, sentencie, y determine en forma de visita, y que así se hagan las comisiones.

*¶ Ley xviii. Que en las visitas de los Generales se incluyan, y excluyan los que esta ley declara.*

**L**Os Iuzes Visitadores de Generales, Capitanes, y Ministros de nuestras Armadas, y Flotas, guarden la antigua costumbre en tomarlas, y comprehendan en ellas á los Pilotos, Maestros, y Mandadores, y no á los Marineros, Artilleros, y Soldados de plaza sencilla.

D. Felipe  
IV. en Ma  
drid a 20  
de Agos-  
to de  
1625

*¶ Ley xix. Que á los proveidos por el Rey no se les tome residencia antes de haver cumplido sin muy justa causa, como se ordena.*

**A**LGUNOS Gobernadores, Corregidores, y otros Ministros de Iusticia, que son á nuestra provision, no usan sus officios como deven, y hazen muchos excessos en confianza de que no se les ha de tomar residencia hasta que acaben de servirlos, y Nos enviemos Iuezes: Y aunque es nuestra voluntad, y así lo mandamos á los Virreyes, y Presidentes Gobernadores, que no envien á tomar residencia á los que fueren á nuestra provision, sin darnos primero aviso de las causas, que hay para mandarlo. Ordenamos, que siendo los motivos, causas, y personas agraviadas de tanta calidad, y gravedad, que convenga tomarles luego residencia, y que de la dilacion resulten notables inconvenientes en el gobierno, y administracion de justicia, en tal caso puedan mandar, que se tome á los que conviniere, teniendo muy presente lo proveido por la l. 173. tit. 15. lib. 2. y envien al Consejo razon de las causas, que lo motivaron, en la primera ocasion.

*¶ Ley xx. Que no se provea Pesquisidor, ni Iuez de residencia fuera del tiempo señalado para darla, sino en los casos desta ley.*

**L**Os Virreyes, Presidentes, y Audiencias no despachen Iuezes de residencia, ni Pesquisidores contra los Gobernadores de las Provincias, que les están sujetas, y si algun particular se querellare de el

El Empe-  
rador D.  
Carlos y  
la Empe-  
ratrix G.  
en Valla-  
dolid á 9  
de Agos-  
to de  
1538  
D. Felipe  
Segundo  
en Ma-  
drid á 11  
de Março  
de 1591  
D. Carlos  
Segundo  
y la R. G.

Para esta  
ley, y las  
dos si-  
guientes  
se vean la  
3. y 16. tit.  
cul. 1. lib. 7.

D. Felipe  
Segundo  
Ord. 14.  
de Aud.  
de 1553

## Libro V. Titulo XV.

Governador, ó presentare capitulos contra él, viendo que el negocio es de calidad, que conviene saber la verdad, envien vna persona, que se informe de ella, dando fianças el querellante, ó denunciador de que pagará la pena, que le fuere impuesta con las costas, no siendo verdadera la denunciacion; y en otros casos no provean pesquisidores, si no fuere sobre alboroto, ó ayuntamiento de gentes, ó tan graves, que se siga notable perjuizio en la tardança, si se nos huviere de consultar, segun lo proveido.

*¶ Ley xxj. Que las comisiones de residencia, y las demás se despachen, con acuerdo de las Audiencias, y los Presidentes nombren Iuezes.*

D. Felipe Segundo en Barçelona à 13 de Mayo de 1583  
D. Felipe III en Madrid à 3. de Junio de 1610  
D. Carlos Segundo y la R.G.

**D**ECLARAMOS, Que habiendo se de tomar residencia á Governadores, Corregidores, ó Alcaldes mayores, están obligados los Virreyes, ó Presidentes á comunicarlo con el Acuerdo, y segun el termino, y distancia del lugar, y conveniencias del caso, se resolverá lo que convenga, y que el voto, que en esta parte ha de tener la Audiencia, y si el Iuez ha de ser Letrado, ó lego, es decisivo; pero el nombramiento de la persona toca al Virrey, ó Presidente, de forma, que en todos, y qualesquier Iuezes se han de considerar dos tiempos, y estados: el primero, acordar el Acuerdo, ó Sala donde se tratare, que conviene enviar Iuez, y si será Letrado, ó lego: y el segundo nombrarlo el Virrey, ó Presidente, en cuya persona no ha de tener el Acuer-

do voto consultivo, ni decisivo. Y mandamos, que así se execute lo ordenado por la ley 176. tit. 15. lib. 2. en todas las ocasiones, que ocurrieren de despachar Iuezes. Y porque los Presidentes, que desean acertar, comunican con los Acuerdos el nombramiento de personas, para ser mejor informados de sus calidades, se lo remitimos, con esta particular advertencia.

*¶ Ley xxij. Que à tomar las residencias de los Governadores puedan ir Oidores, ò Avogados.*

**E**N Las ocasiones, que pareciere á los Virreyes, y Presidentes Governadores, con acuerdo de las Audiencias, enviar Oidor, Avogado, ó otro Letrado á tomar alguna residencia, hagan, que en las graves, arduas, y dificultosas se ocupe vn Oidor, de forma, que por esta causa no falte á la Audiencia el numero necessario al expediente de los negocios.

D. Felipe III en Madrid à 4. de Julio de 1620

Vease la l. 12. tit. 1 lib. 7.

*¶ Ley xxiiij. Que sobre tomar las residencias los Oidores por turno, se guarde el estylo.*

**S**IN Embargo de la orden dada para que las residencias de los Corregidores, Alcaldes mayores, y Iuezes repartidores, que se incluyen en veinte y cinco, ó treinta leguas en contorno de las Audiencias, se cometan á Oidores por su turno, comenzando por el mas antiguo. Es nuestra voluntad, que se guarde la forma, y estylo, que al presente se guarda.

D. Felipe Quarto allí à 13 de Junio y à 9. de Octubre de 1623.

# De las residencias.

**Ley xxiiij.** *Que quando se vieren las residencias de los Corregidores, y Alcaldes mayores, se vean las de sus Oficiales.*

D. Felipe Segundo en Lisboa à 27. de Mayo de 1582  
D. Felipe Tercero en Xerica, à 30. de Agosto de 1599

**S**VCEDE, Que nuestras Audiencias Reales comiençan á ver las residencias de Corregidores, y Alcaldes mayores, y acabadas, se suspende el curso de la vista, para que sean proveidos en otras ocupaciones, con que se quedan en aquel estado, sin proseguir con los demás Ministros, y Oficiales comprendidos, y á esta causa no se castigan los delitos, ni satisfacen los agravios. Ordenamos, que comenzada á ver vna residencia no se suspenda, respecto de los demás residenciados, vea, ni interponga otra, hasta que toda esté acabada con el Ministro principal, y todos sus Oficiales.

**Ley xxv.** *Que no se cometan las residencias de Corregidores, y Alcaldes mayores à los sucessores, sino fueren de mucha satisfacion.*

D. Felipe II. en Madrid à 29 de Diciembre de 1591  
D. Felipe Tercero allí, à 16. de Abril de 1618.  
D. Felipe Quarto en Madrid à 29 de Octubre de 1623

**A** Los Corregidores, y Alcaldes mayores nombrados por los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, y á los Repartidores de obrages, y grana, donde estuvieren permitidos, no puedan tomar residencia los sucessores en sus oficios; pero si estos fueren de tanta satisfacion, suficiencia, y buenas partes, que parezcan á proposito para el ministerio, se les podrán cometer, guardando las leyes.

**Ley xxvi.** *Que se avise al Consejo de las personas, que hayen en cada distrito, à quien se puedan cometer residencias.*

**D**EVEN Los Virreyes, y Presidentes hazer memoria particular de los Gobiernos, Corregimientos, y Alcaldias mayores, que fueren á nuestra provision, y remitirla al Consejo todos los años, poniendo los nombres, titulos, edad, y servicios de algunas personas particulares, á quien podamos elegir por Juezes de residencia, que no residan en aquellos distritos, donde han de exercer esta jurisdiccion.

D. Felipe Tercero en Lisboa, à 10 de Agosto de 1619  
D. Carlos Segundo y la R. Q.

**Ley xxvij.** *Que las residencias se den en los lugares principales de el exercicio.*

**M**ANDAMOS, Que los residenciados den sus residencias en la Ciudad, Villa, ó Lugar principal de la Provincia donde huvieren exercido sus oficios, y que no sean apremiados á que las den en otra parte.

D. Felipe Segundo, y la Princesa en Valladolid à 29. de Diciembre de 1556.

**Ley xxviij.** *Que la publicacion de residencias sea de forma, que vengan à noticia de los Indios.*

**Q**VANDO Se pusieren edictos, publicaren, y pregonaren las residencias, sea de forma, que vengan à noticia de los Indios, para que puedan pedir justicia de sus agravios con entera libertad.

El mismo en Valladolid à 9 de Octubre de 1556

**Ley xxix.** *Que el termino de las residencias sea sesenta dias: y si se pusieren demandas publicas, sean fenecidas, y sentenciadas en otros sesenta.*

**O**RDENAMOS, Que el termino para tomar las residencias á los Presidentes, Oidores, Alcaldes,

El mismo en Lisboa à 21. de Agosto de 1582.

## Libro V. Titulo XV.

Fiscales, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Alguaziles mayores, y sus Tenientes, y otros qualesquier Ministros, sea sesenta dias, contados desde la publicacion de los edictos, dentro de los quales queden fenecidas, y acabadas, y si en ellos se les pusieren algunas demandas publicas, comiençen á correr sesenta dias, contados desde la presentacion de la demanda, y en este termino sean fenecidas, y determinadas en definitiva, y notificadas las sentencias.

*¶ Ley xxx. Que por el termino de la residencia no traigan vara los Alguaziles mayores, y sus Tenientes.*

El Emperador D. Carlos en cap. de instrucc. año 1530 D. Felipe Segundo en Tomo 19 de Março de 1581

**M**ANDAMOS A los Iuezes de residencia, que desde la publicacion suspendan á los Alguaziles mayores, y sus Tenientes, por el termino que duraren, para que en este tiempo no usen sus officios, ni traigan varas, y entre tanto provean otros en su lugar, que sirvan estos officios: y si acabadas las residencias no resultare culpa contra ellos, por la qual merezcan ser suspendidos, les den licencia para volver á usar.

*¶ Ley xxxj. Que no se tome residencia de lo que otra vez se huviere dado.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Behe-mia G. en Valladolid á 14. de Noviembre de 1548

**D**ECLARAMOS, Que no se deve, ni ha de tomar residencia de lo que otra vez la huviere dado la misma persona.

*¶ Ley xxxij. Que los Iuezes de residencia procuren averiguar los buenos, y malos procedimientos de los residenciados.*

**C**ON Todo desvelo, y cuidado deven los Iuezes de residencia saber, y averiguar los buenos, y malos procedimientos de los residenciados, para que los buenos seá premiados, y castigados los malos: y porque todo pende de las averiguaciones, y testigos, y muchos se huelé abstenen de declarar, y dar noticia de lo que saben: y otros se perjuran, y ocultan la verdad, procederán con prudencia, sagacidad, y Christiandad, quanta requiere la investigacion de semejantes casos.

*¶ Ley xxxiij. Que en las visitas, y residencias se tome cuenta á los Oficiales Reales, de lo librado.*

**E**N Las visitas, y residencias de Virreyes, Presidentes, Oidores, Gobernadores, y Ministros de Justicia se notifique á los Oficiales de nuestra Real hazienda, que en el mismo tiempo den las cuentas de todo lo librado por los visitados, ó residenciados, y que ellos huvieren pagado en virtud de sus ordenes, los quales exhibirán los recaudos, que de los susodichos tuvieren, cõ la comission, y facultad, que Nos les huviere dado para librar: y los Iuezes de comission ordenarán, que estas cuentas se hagan con citacion de el visitado, ó residenciado, para que con él se comprueben, y verifiquen las situaciones, y libranças, y averiguado, se nos remita todo con entera claridad. Y ordenamos, que lo contenido en esta ley se

D. Felipe Ter. tro en S. Lorcõo á 7. de Junio de 1620

D. Felipe Segundo en Segovia á 7. de Agosto de 1565

## De las residencias.

ponga por capitulo especial en la instruccion, que se diere á los Iuezes de visitas, ó residencias.

*J Ley xxxiiij. Que en el juicio de residencia no se tomen cuentas de hazienda, y se remitan á los Tribunales de Cuentas.*

**M**ANDAMOS, Que todas las cuentas de repartimientos, puestos en la Corona, y otros qualquier miembros de hazienda Real, no se tomen en la residencia de ningun Governador, Corregidor, ó Alcalde mayor, á cuyo cargo huviere estado, ó estuviere su cobrança, sino que las hayan de dar, y dén en nuestras Caxas Reales de la Cabeça de Partido de aquel Gobierno, Corregimiento, ó Alcaldia, donde las tomarán los Oficiales Reales de ellas, y las apelaciones, y adiciones irán al Tribunal de Cuentas de la Provincia, y allí se ajustarán, y liquidarán, como mas convenga, y sea justo: y si alguno de los puntos sobre que se apelare, ó adicionare, fuere caso en que se huviere de determinar, conforme á derecho, se vea, y determine por los Oidores de la Real Audiencia, que conforme á lo ordenado para los Tribunales de Cuentas conocieren de las demás causas de aquel Tribunal. Y ordenamos, que las Audiencias se abstengan de conocer en las residencias de estos juizios de cuentas, sin embargo de que en ellos se introduzga su examen, por lo que toca á lo criminal, culpas, y cargos, que resultaren contra los residenciados, que desto so-

lamente han de conocer, si no fuere conforme á lo susodicho.

*J Ley xxxv. Que los Iuezes de residencia envien copia de los alcances á los Oficiales Reales.*

**S**I En las residencias constare de algunos alcances contra los Corregidores, y Alcaldes mayores, los Iuezes envien copia, con distincion de miembros de hazienda Real, á la Caxa principal del distrito, dirigida á los Oficiales Reales, para que les tomen cuenta.

*J Ley xxxvj. Que los Corregidores, que en las residencias fueren alcanzados en hazienda, tengan las penas, que esta ley declara, y para su cobrança se proceda conforme á ella.*

**E**N Las cuentas, y residencias, que deven dar los Corregidores, y Alcaldes mayores de las Indias, de las Caxas, que han sido á su cargo, suelen resultar alcances considerables, y por ser personas sin caudal, y no estar bien asseguradas las fianças, que dán, se les conceden esperas con nuevas seguridades, de que resultan muchos daños, é inconvenientes, en perjuizio de nuestra Real hazienda, y causa publica, para cuyo remedio, mandamos, que todos los Corregidores, y Alcaldes mayores, que fueren alcanzados en alguna cantidad, por haverla retenido en su poder, afsi de nuestra hazienda, como de Encomenderos, Indios, ó Doctrineros, sean condenados á perpetua privacion de oficio, y desterrados por seis años á la guerra de Chile, siendo

D. Felipe III. en Madrid á 7. de Enero de 1610

D. Felipe III. en Madrid á 21 de Diciembre de 1609  
D. Felipe Quarto alli á 11 de Junio de 1621  
y á 23. de Febrero de 1633

Vease la l. 17. tit. 9 lib. 8.

El mismo alli á 28 de Marzo y á 7. de Junio de 1620

## Libro V. Titulo XV.

en las Provincias del Perú, ó á otra semejante en las de Nueva España, lo qual se execute sin remission, ni dispensacion alguna, y que havien- dose hecho excusion contra sus bienes, y no hallandolos, se proce- da contra los fiadores, y Oficiales Reales, que huvieren recevido las fianças, y contra los Capitulares ante quien se huvieren dado, obli- gandolos á todos, que pro rata pa- guen el alcance. Y ordenamos á los Fiscales de nuestras Reales Audien- cias, que salgan á estas causas, y se querellen de los susodichos, y los Iuezes procedan, conforme a dere- cho, y á esta ley: y los Capitulares, y Oficiales Reales sean condenados arbitrariamente, demás de lo suso- dicho, en lo que pareciere conven- nir, segun la cantidad, y dilacion de tiempo, no havien- dose procedido contra ellos en las residencias, ó en otro juicio.

*¶ Ley xxxvij. Que las demandas puestas al Governador de Venecuela de hasta mil ducados, vayan á la Audiencia de la Española.*

D. Felipe Segundo en San Lorenzo, á 20. de Setiembre de 1591

**D**E Las demandas puestas en residencia á los Governadores de Venecuela, y sus Tenientes, sien- do de hasta mil ducados, vayan las apelaciones á nuestra Audiencia de la Española, y fenezcan allí: y si excedieren de esta canti- dad, vengán al Con- sejo.

*¶ Ley xxxviii. Que las demandas puestas al Governador, y Ministros de Filipinas, no passando de mil pesos, se fenezcan en su Audiencia.*

**L**AS Demandas puestas en resi- dencia á los Governadores, Capitanes generales, Presidentes, Oidores, y Fiscales de nuestra Au- diencia de Manila, y otros quales- quier Ministros, assi civiles, como criminales, passen en apelacion, y se fenezcan en aquella Audiencia, si no excedieren de mil pesos co- rrientes.

*¶ Ley xxxix. Que los Iuezes de re- sidencia no executen las senten- cias de que se apelare, sino conforme á derecho.*

**T**ODOS Los Iuezes de residen- cia de Virreyes, Governado- res, Corregidores, Alcaldes mayo- res, y las demás Justicias de nues- tras Indias no executen las senten- cias, que en estas causas pronun- ciaren, haviendo apelado las par- tes en tiempo, y forma para el Con- sejo, ó Audiencias, en los casos, que les tocaren, las apelaciones, y cono- cimiento en segunda instancia, si no fuere en las cantidades, que por derecho está dispuesto.

*¶ Ley xxxx. Que declara las con- denaciones exequibles en residen- cias.*

**D**ECLARAMOS Y mandamos, que las sentencias difinitivas pronun- ciadas en residencias sobre cohechos, baraterias, ó cosas mal llevadas, contra los Governadores, y sus Oficiales, en que la condenacion no exceda de veinte mil maravedis, sean

D. Felipe Tercero en Medina á 23. de Junio de 1608.

D. Felipe IV. en Madrid á 24 de Março de 1621

D. Felipe Segundo allí á 20. de Noviembre de 1591 D. Carlos Segundo y la R. O.

## De las residencias.

sean executadas luego en las personas, y bienes de los culpados, y si excediere de esta cantidad, la hayan de depositar, como se contiene en los capitulos de Corregidores, y Iuezes de residencia, que sobre esto disponen, y se han de guardar, y cumplir, sin embargo de qualquier apelaciones, que por su parte se interpongan: y en quanto á las otras condenaciones, que resultan de pleytos, y demandas por las sentencias pronunciadas en causas de que huvieren sido Iuezes entre partes, o de oficio, diziendo haver sentenciado mal, y que hizieron de pleyto ageno proprio, se executé hasta en cantidad de doscientos ducados, dando la parte á quien se aplicaren, fianças de estar á derecho, y pagar lo que fuere juzgado, y sentenciado.

*¶ Ley xxxxi. Que á los Iuezes, y Ministros se les haga bueno el salario por los dias del viage.*

**A** Los Iuezes, Alguaziles, y Escrivanos, que salieren de esta Corte á tomar las visitas de Armadas, y Flotas, se les haga bueno el salario desde el dia, que partieren de ella, hasta llegar á Sevilla, contando á ocho leguas por dia, y llegados allí, no les corra el salario, hasta que comite por testimonio haverle comenzado las residencias.

*¶ Ley xxxxiij. Que declara de que se han de pagar los salarios á los Iuezes de residencia.*

**O**RDENAMOS, Que á los Iuezes de residencia sean señalados sus salarios á costa de culpados, y si no los huviere, de gastos de justicia de la Audiencia de donde salieren, y á falta de gastos, se les paguen de penas de Camara, de la misma Audiencia, con que haviendo gastos de justicia, sean reintegradas de lo que huvieren suplido.

*¶ Ley xxxxiij. Que á los Escrivanos de residencias de Corregidores se paguen sus salarios, sin tocar en hacienda Real.*

**A** Los Escrivanos, que han de ir con los Corregidores á actuar en las residencias, se les paguen sus salarios á costa de culpados, y gastos de justicia, y á falta de ellos, dé algún arbitrio, sin tocar en nuestra Real hacienda.

*¶ Ley xxxxiij. Que el Corregidor Iuez de residencia dé cuenta por el Escrivano, que nombrare.*

**S**I El Corregidor Iuez de residencia nombrare Escrivano para actuar en ella, y en las cuentas de Caxas de Comunidad, en caso que lo pueda hazer, sea obligado á dar cuenta por él.

*¶ Ley xxxxv. Que sobre defraudar derechos, y traer fuerça de registro, se pruebe con testigos singulares.*

**P**OR Las averiguaciones, que se hazen en las visitas de Armadas, y Flotas, parece que Ministros, y personas de mucha graduacion clau-

El mismo  
en Madrid  
á 16  
de Abril  
de 1612

El mismo  
en Aranda  
á 24  
de Enero  
de 1610

D. Felipe  
Tercero  
en Aranda  
á 4  
de Mayo  
de 1613

D. Felipe  
Segundo  
en Madrid  
á 27  
de Diciembre  
de  
1598

D. Felipe  
Quarto  
á 4  
de Marzo  
de 1634

## Libro V. Titulo XV.

clandestina, y ocultamente cometen delitos de defraudar los derechos, hazer cargazones, y traer hacienda sin registro. Y porque suele haver falta de testigos para las contestaciones á la prueba, y condenaciones ordinarias. Declaramos y mandamos, que todos los excessos, y delitos de cargazones, fraudes de derechos, y traer hacienda sin registro en confianza, ó de otra forma, se puedan probar, y averiguar, y queden bastantemente probados, y averiguados con testigos singulares, como se dispone, y observa en las materias de cohechos, y guardando esta orden, y regla, se determinarán, y sentenciarán por los de nuestro Consejo de Indias todas las causas desta calidad, contra los Generales, Almirantes, Ministros, y Oficiales de Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, y los demás comprendidos en ellas.

*¶ Ley xxxvij. Que los Visitadores de Armadas, y Flotas avisen á los Contadores de la Averia de lo que resultare tocante á cuentas.*

D. Felipe Tercero en Valladolid á 10. de Setiembre de 1603

**C**ONVIENE Que los Iuezes Visitadores de Armadas, y Flotas, hagan algunas particulares advertencias á los Contadores de la Averia de resultas necessarias para tomar las cuentas de gastos hechos en los Vageles. Ordenamos á los Iuezes, que adviertan á los dichos Contadores todo lo que de ellas resultare, contra los recaudos, que se presentaren de gastos, ó fraudes de Maestres, para que con mejores noticias procedan en las cuentas.

*¶ Ley xxxvij. Que dá forma en la cobrança de salarios, y satisfacion justa de los Iuezes Visitadores de Armadas, y Flotas.*

**P**ORQUE Los Iuezes, y Oficiales, que se ocuparen en las visitas de los Generales, Almirantes, y otros, que la deven dar de las plaças, y cargos, que han exercido en las Armadas, y Flotas de la Carrera, no padezcan necesidad, por no tener de que cobrar sus salarios, hasta que se vean, y determinen en el Consejo, y ser los reos, y culpados personas, que con facilidad se ausentan, respecto de sus contrataciones, y por otras causas, y vias. Declaramos y ordenamos, que si los Iuezes Visitadores no tuvieren plaças de asiento en la Ciudad de Sevilla, puedan repartir sus salarios asignados en las comisiones entre los culpados, y cobrarlos dellos, y si no los huviere, avisarán al Consejo, para que se les dé satisfacion de gastos de justicia, ó en otra forma, como le pareciere: y esta misma orden se guardará en quanto á los Alguaziles, y Escrivanos de las visitas, y lo que montare lo vno, y otro se cargará desde luego á los culpados en ellas: y si Nos las cométieremos á los Iuezes Letrados de la Casa de Contratacion, ó otros, que tuvieren plaça, ó oficio de asiento en la dicha Ciudad, en tal caso esperarán á que se vean, y determinen en el Consejo, donde se les señalará, y mandará dar la satisfacion, que pareciere justo, á costa de culpados, ó de otra parte.

D. Felipe Quarto en Madrid á 2. de Março de 1634 Acuerdo 56. de el Consejo

## De las residencias.

*Ley xxxviii. Que los Escrivanos de visitas, y residencias las copien, y entreguen los traslados en las Audiencias.*

D. Felipe Tercero en Lisboa à 10 de Agof. 1619  
D. Carlos Segundo y la R. G

**L**VEGO Que se acaben de tomar las visitas, y residencias á los Ministros, y Governadores, y de copiar el traslado, como se acostumbra, para remitir el original á nuestro Consejo, sean obligados los Escrivanos á entregarle en la Real Audiencia del distrito, autorizado en forma publica, que le hará poner, y guardar en el Archivo, porque de alli, siendo necessario vísar del, ó de qualquier auto, información, ó testimonio, ó si sucediere, que el original se pierda en el viage, se saquen los traslados, que convenga. Y declaramos, que la residencia del Governador de Popayan se ha de entregar, y quedar en el Archivo de la Real Audiencia de el Quito. Y mandamos, que las Audiencias los hagan guardar con todo secreto, por los inconvenientes, que pueden resultar, especialmente en las visitas de saber los delatores, ó publicarse los testigos, que huvieren declarado, y apremien á los Escrivanos ante quien passaren, á que los lleven, ó envíen á las Audiencias para el efecto referido, condenandolos por la omisión, negligencia, y descuido en penas arbitrarias.

*Ley xxxix. Que los cargos de tratos, y contratos passen contra los herederos, y fiadores, haviendose contestado con los Ministros.*

**C**ONSIDERANDO, Que las leyes se deven ajustar á las Provincias, y regiones para donde se hazen, y que las Indias son tan distantes de estos Reynos, que quando en nuestro Consejo se llegan á ver, y determinar las visitas, ó residencias, son muertos los comprehendidos en ellas, y quanto conviene remediar los excessos de tratar, y contratar los Ministros, en que pocas vezes dexa de intervenir fuerza, barateria, ó fraude de hacienda Real. Declaramos y mandamos, que en todas las Provincias de las Indias, Islas, y Tierras firme de el Mar Oceano, los cargos de tratos, y contratos de todos los Ministros, que nos sirven, y sirvieren, así en plaças de asiento, como en otros officios, y cargos temporales, de paz, ó de guerra, cuentas, y administracion de nuestra Real hacienda, y en otra qualquier forma, sin excepcion de personas, hayan de passar, y passen contra sus herederos, y fiadores, por lo tocante á la pena pecuniaria, que se les impusiere por ellos, aunque sean muertos al tiempo de la pronunciacion de la sentencia, que en el Consejo, ó por otro Tribunal, ó Iuez competente se diere contra los culpados, como hayan estado vivos al tiempo que se les dieron los cargos, que es quando parece, que en semejantes juizios se haze

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Abril de 1635 en provisión del Consejo consultada  
D. Carlos Segundo y la R. G

## Libro V. Titulo XV.

contestacion de la causa, y se les dá luz, y lugar, para que puedan satisfacer, dezir, alegar, y probar en su defensa, y descargo, lo que les convenga. Y es nuestra voluntad, que así se guarde, cumpla, y execute, sin embargo de qualesquier leyes, cédulas, ordenanças, y opiniones, que haya en contrario, las quales desde luego derogamos, y damos por ningunas, y de ningun valor y efecto, en quanto á esto toca, quedandose en su fuerça y vigor para en lo demás en ellas contenido.

*¶ Que con las visitas, y residencias se envien memoriales de comprobaciones, l. 41. tit. 34. lib. 2.*

*¶ Que ninguno sea proveido sin testimonio de la residencia antecedente, y esto se declare en los pareceres, l. 6. tit. 2. lib. 3.*

*¶ Que de las sentencias de el Consejo, pronunciadas en juicio de residencia, no haya suplicacion, sino en casos de privacion, ò pena corporal, y en el de visita, se prohibe indistintamente, l. 31. tit. 12. deste libro.*

*¶ Veanse las leyes 11. 16. y 17. tit. 1. lib. 7.*

*¶ Por acuerdo del Consejo de 7. de Setiembre de 1650. Auto 157. está ordenado, que en quanto à las cobranças de condenaciones, que resultan de las visitas de Armadas, y Flotas, se guarde la orden, y practica antigua, y en su conformidad se cometan, y remitan à los mismos Juezes, que huvieren tomado las visitas, para que hagan las cobranças, y habiendo cumplido con esto, se les den las ayudas de costa, que es costumbre, y se practica, lo contenido en la l. 22. tit. 3. lib. 2.*

*¶ En la comission para visitar la Casa de Sevilla se comprehende el Consulado, l. 58. tit. 6. lib. 9.*

*¶ Dando fianças los Oficiales, y Ministros de las Armadas, y Flotas, no se les embarguen sus sueldos por las visitas, y residencias, l. 131. tit. 1. lib. 10.*

*¶ Que los Oficiales de Armadas de Indias no puedan tratar, ni contratar en ellas, y sean visitados, l. 55. tit. 2. lib. 10.*